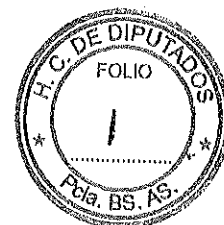




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3013 /26-27



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PROGRAMA PROVINCIAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL SOLAR Y SISTEMAS FOTOVOLTAICOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 1º. - Créase el Programa Provincial de Infraestructura Vial Solar y Sistemas Fotovoltaicos Autónomos, destinado a promover la incorporación progresiva de sistemas de generación de energía eléctrica mediante fuentes renovables en la infraestructura vial de la provincia de buenos aires, con el objeto de mejorar la seguridad vial, optimizar el consumo energético, reducir costos operativos y favorecer la utilización eficiente de los recursos públicos.

ARTÍCULO 2º. - El Programa será de aplicación en las rutas, autovías, autopistas, caminos, accesos, distribuidores, rotondas, puentes, estaciones de peaje y demás infraestructura vial cuya construcción, administración, conservación o explotación corresponda a la Provincia de Buenos Aires o a organismos, entidades o empresas de su jurisdicción, en el marco de sus respectivas competencias.

Quedan comprendidas las obras nuevas y las intervenciones de ampliación, rehabilitación, reconstrucción, repavimentación integral, iluminación, señalización y puesta en valor de la infraestructura mencionada.

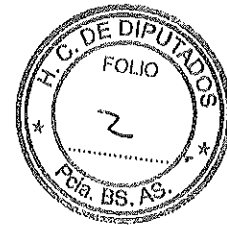
ARTÍCULO 3º. - Sistemas comprendidos. A los efectos de la presente Ley, se consideran sistemas de infraestructura vial solar aquellos destinados a generar, almacenar y utilizar energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, principalmente mediante tecnología fotovoltaica, para abastecer total o parcialmente:

- a) Sistemas de iluminación vial mediante tecnología LED;
- b) Señalización vial luminosa y variable;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



- c) Semáforos y dispositivos de control del tránsito;
- d) Sistemas de monitoreo, videovigilancia y detección;
- e) Estaciones meteorológicas y sensores destinados a la seguridad vial;
- f) Sistemas de comunicación y emergencia, incluyendo postes o dispositivos de auxilio;
- g) Cartelería electrónica e informativa;
- h) Otros dispositivos tecnológicos vinculados con la seguridad, operación y conservación de la infraestructura vial que determine la Autoridad de Aplicación.

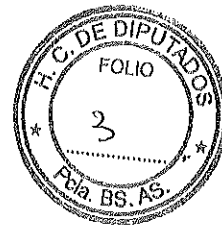
ARTÍCULO 4°. - Evaluación de factibilidad. En los proyectos de obra pública comprendidos en el artículo 2°, los organismos competentes deberán evaluar la factibilidad técnica y económica de incorporar sistemas fotovoltaicos autónomos o híbridos para el abastecimiento energético de las instalaciones comprendidas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°. - La evaluación deberá contemplar, como mínimo:

- a) Disponibilidad y características del recurso solar;
- b) Necesidades energéticas del equipamiento;
- c) Alternativas de conexión a la red eléctrica existente;
- d) Costos de instalación, operación, mantenimiento y reposición;
- e) Vida útil estimada de los componentes;
- f) Beneficios derivados de la reducción del consumo de energía convencional;
- g) Condiciones de seguridad, accesibilidad y mantenimiento;
- h) Impacto ambiental y territorial de la solución propuesta.

La incorporación del sistema será procedente cuando, de acuerdo con la evaluación realizada, resulte técnica, ambiental y económicamente conveniente.

ARTÍCULO 6°. - Criterios de priorización. En la planificación progresiva del Programa se priorizará la incorporación de sistemas fotovoltaicos autónomos en:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- a) Sectores de la red vial provincial sin acceso cercano a la infraestructura eléctrica;
- b) Intersecciones, distribuidores y rotondas con elevados niveles de tránsito;
- c) Cruces ferroviarios y accesos a localidades;
- d) Tramos o puntos identificados como críticos por razones de seguridad vial;
- e) Sectores con antecedentes relevantes de siniestralidad;
- f) Puentes, viaductos y otras estructuras que requieran iluminación o sistemas de señalización y monitoreo;
- g) Zonas en las que la extensión o adecuación de la red eléctrica convencional resulte técnica o económicamente inconveniente;
- h) Aquellos lugares que determine la Autoridad de Aplicación en función de criterios de seguridad vial, eficiencia energética y optimización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 7º. - Sistemas autónomos y resiliencia energética. La Autoridad de Aplicación promoverá, cuando las condiciones técnicas lo permitan, la utilización de sistemas fotovoltaicos autónomos dotados de dispositivos de almacenamiento de energía. Los proyectos procurarán garantizar la continuidad de funcionamiento de los sistemas esenciales de iluminación, señalización, comunicación, monitoreo y emergencia ante interrupciones del suministro eléctrico convencional.

ARTÍCULO 8º. - La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de estudios de factibilidad para la incorporación de sistemas comprendidos en la presente Ley en infraestructura vial existente, priorizando aquellos sectores en los que su implementación permita mejorar la seguridad vial, reducir costos energéticos o evitar obras de extensión de infraestructura eléctrica convencional.

ARTÍCULO 9º. - Integración tecnológica. Los sistemas incorporados en el marco de la presente Ley podrán integrarse con plataformas de monitoreo y gestión de tránsito, centros de control, sistemas de información al usuario y demás herramientas tecnológicas destinadas a la prevención de siniestros y a la administración eficiente de la infraestructura vial. La Autoridad de Aplicación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

promoverá la utilización de estándares técnicos que permitan la interoperabilidad y futura actualización de los sistemas instalados.

ARTÍCULO 10°. - El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien ejercerá sus funciones sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, AUBASA y demás organismos, entes o empresas provinciales competentes.

ARTÍCULO 11°. - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar los lineamientos técnicos del Programa;
- b) Determinar los criterios de evaluación y priorización de los proyectos;
- c) Promover la incorporación de sistemas fotovoltaicos en los proyectos de infraestructura vial;
- d) Coordinar las acciones con los organismos provinciales competentes en materia de energía, ambiente, transporte y seguridad vial;
- e) Promover la capacitación técnica del personal encargado de la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas;
- f) Elaborar y mantener actualizado un registro de los sistemas implementados en el marco de la presente Ley;
- g) Evaluar periódicamente los resultados del Programa;
- h) Promover el desarrollo y utilización de tecnología y componentes de producción nacional, cuando ello resulte técnica y económicamente conveniente;
- i) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales, universidades, instituciones científicas y tecnológicas y entidades públicas o privadas, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 12°. - La implementación de la presente Ley se realizará en coordinación con el régimen provincial vigente en materia de energías renovables, generación distribuida, ambiente, infraestructura vial y obra pública. La presente Ley no modifica ni sustituye los regímenes establecidos por dichas normas.



EXPIE. D-

3013

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 13°. - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los organismos nacionales competentes a efectos de promover, dentro del territorio bonaerense, la incorporación de sistemas de generación renovable, iluminación, señalización o monitoreo previstos en la presente Ley en infraestructura vial de jurisdicción nacional, cuando ello resulte de interés para la Provincia.

ARTÍCULO 14°. - El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los municipios para promover la aplicación de los criterios establecidos en la presente Ley en accesos, caminos y demás infraestructura vial de jurisdicción municipal que se encuentre vinculada funcionalmente con la red vial provincial. La adhesión municipal será voluntaria y no implicará transferencia de recursos provinciales, salvo que así se establezca mediante el correspondiente convenio y exista disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 15°. - La adquisición, instalación, ampliación, mantenimiento y reposición de los sistemas comprendidos en la presente Ley se realizará conforme al régimen de obra pública, contrataciones y demás normas administrativas vigentes en la Provincia de Buenos Aires. Cuando los sistemas formen parte integrante de una obra pública, serán considerados instalaciones y elementos accesorios o complementarios de la misma, conforme al régimen jurídico aplicable.

ARTÍCULO 16°. - La implementación del Programa se atenderá con las partidas que anualmente se asignen en la Ley de Presupuesto a los organismos competentes, sin perjuicio de los recursos provenientes de programas nacionales, financiamiento internacional, convenios, cooperación técnica, aportes y demás fuentes de financiamiento que resulten legalmente admisibles.

La presente Ley no implica por sí misma la autorización de gastos ni la creación de cargos, organismos o estructuras administrativas.

ARTÍCULO 17°. - La Autoridad de Aplicación elaborará anualmente un informe sobre la ejecución del Programa, que deberá contener, como mínimo:



EXpte. D-

3013

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- a) Cantidad y localización de los sistemas instalados;
- b) Tipo y capacidad de los sistemas implementados;
- c) Infraestructura vial beneficiada;
- d) Estimación del ahorro energético obtenido;
- e) Costos de instalación y mantenimiento;
- f) Evaluación de su funcionamiento y disponibilidad;
- g) Estado de los proyectos en ejecución y de los estudios de factibilidad

realizados.

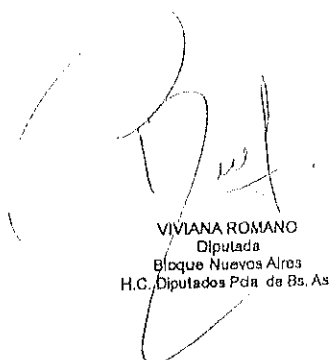
El informe será publicado en el sitio web oficial del organismo y remitido a ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTÍCULO 18°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

La reglamentación establecerá los parámetros técnicos mínimos, procedimientos de evaluación, criterios de priorización, estándares de seguridad y mantenimiento y demás aspectos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 19°. - La implementación de los sistemas previstos en la presente Ley deberá ajustarse a las normas nacionales y provinciales vigentes en materia de seguridad eléctrica, ambiente, seguridad vial, obra pública, contratación administrativa, generación y distribución de energía eléctrica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

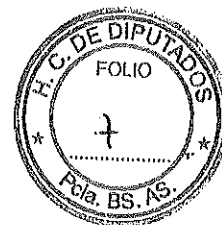

VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMEI


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



EXpte. D- 3013 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco específico para la incorporación progresiva de sistemas de generación de energía eléctrica mediante fuentes renovables en la infraestructura vial de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con particular énfasis en la utilización de sistemas fotovoltaicos autónomos destinados a iluminación, señalización, monitoreo y seguridad vial.

La propuesta parte de una premisa sencilla: la transición hacia fuentes de energía renovables no debe limitarse a la construcción de grandes centrales de generación o a la instalación de equipamiento en edificios públicos. También puede aplicarse de manera concreta a la infraestructura que diariamente utilizan millones de bonaerenses.

En este sentido, la experiencia recientemente desarrollada en la Provincia de San Juan demuestra la posibilidad de utilizar sistemas fotovoltaicos autónomos para alimentar instalaciones de iluminación vial, combinando generación solar, almacenamiento y tecnología LED.

La experiencia resulta particularmente relevante para la Provincia de Buenos Aires, que posee una extensa red de infraestructura vial y numerosos sectores rurales, accesos, distribuidores, rotondas, puentes, cruces ferroviarios y puntos críticos en los cuales la disponibilidad de energía eléctrica constituye un factor determinante para la instalación o funcionamiento permanente de sistemas de iluminación, señalización y monitoreo.

La incorporación de sistemas fotovoltaicos autónomos permite analizar soluciones que no dependan exclusivamente de la extensión de redes eléctricas convencionales. Ello puede resultar especialmente conveniente en aquellos lugares donde la conexión a la red existente sea técnicamente compleja, económicamente onerosa o insuficiente para atender las necesidades del equipamiento vial.

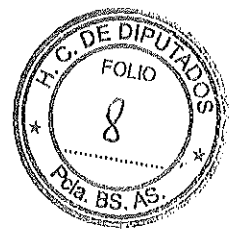
Pero el propósito de esta iniciativa no consiste en imponer indiscriminadamente la utilización de energía solar.



EXpte. D-

3013

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Por el contrario, el proyecto establece un criterio de evaluación de factibilidad técnica, ambiental y económica, procurando que la incorporación de tecnología renovable se produzca cuando resulte conveniente para el interés público.

El Estado provincial no debe asumir que una determinada tecnología resulta conveniente en todos los casos. Debe, en cambio, disponer de herramientas que permitan comparar alternativas y adoptar la solución que ofrezca mejores resultados en términos de seguridad, eficiencia, costo de inversión, mantenimiento, vida útil y consumo energético.

La Provincia cuenta actualmente con la Ley N° 14.838, que adhirió al régimen nacional de fomento de las fuentes renovables destinadas a la producción de energía eléctrica y establece instrumentos de promoción en el ámbito provincial. Dicha norma se encuentra vigente y fue reglamentada mediante el Decreto N° 1.293/18, que designó al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos como autoridad de aplicación y creó el Registro Único de Proyectos de Energía Renovable.

Asimismo, la Provincia cuenta con la Ley N° 15.325, que adhirió al régimen nacional de generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública. Por ello, la presente propuesta no pretende sustituir ni superponer dichos regímenes. Su objeto es diferente y específico: establecer una política de aplicación de tecnologías renovables en la infraestructura vial provincial.

La Ley N° 14.838 se encuentra orientada fundamentalmente a la promoción de proyectos de generación eléctrica mediante fuentes renovables, mientras que la presente iniciativa procura utilizar sistemas de generación y almacenamiento de pequeña escala como parte integrante de instalaciones destinadas a prestar funciones concretas dentro de la infraestructura vial. En consecuencia, el proyecto no establece nuevas exenciones impositivas, subsidios ni beneficios económicos generales.

Desde el punto de vista de la obra pública, la iniciativa se integra igualmente al ordenamiento existente.



EXPTE. D-

3013

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Ley N° 6.021 constituye el régimen general de obras públicas de la Provincia y comprende las construcciones, trabajos, instalaciones y obras ejecutadas por la Provincia, incluyendo los elementos accesorios o complementarios de las obras.

Por esa razón, el proyecto no crea un procedimiento especial de contratación, sino que dispone que la incorporación de los sistemas deberá realizarse conforme al régimen de obra pública y contrataciones administrativas vigente.

Otro aspecto central de la propuesta es su vinculación con la seguridad vial. La energía generada mediante paneles fotovoltaicos puede destinarse no solamente a luminarias, sino también a señalización luminosa, cartelería variable, semáforos, cámaras, sensores, estaciones meteorológicas, sistemas de comunicación y dispositivos de emergencia. De esta manera, la infraestructura solar propuesta puede transformarse en una herramienta tecnológica al servicio de una política integral de seguridad vial.

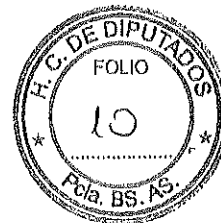
Particular importancia adquiere la posibilidad de utilizar sistemas autónomos con almacenamiento de energía. En determinados puntos críticos, contar con una fuente energética independiente de la red eléctrica puede contribuir a mantener operativos sistemas esenciales ante interrupciones del suministro convencional. La propuesta establece, asimismo, criterios objetivos de priorización.

Se procura que los primeros proyectos sean desarrollados en aquellos sectores donde exista una mayor relación entre inversión pública y beneficio social; lugares sin acceso cercano a la red eléctrica, intersecciones peligrosas, accesos a localidades, rotondas, cruces ferroviarios, puentes y sectores con antecedentes relevantes de siniestralidad. Este criterio permite vincular directamente la política energética con las necesidades concretas de infraestructura y seguridad vial.

El proyecto contempla además la posibilidad de aplicar el programa sobre infraestructura existente. No se pretende limitar la política a las obras nuevas, sino permitir que, mediante estudios de factibilidad, puedan incorporarse sistemas solares en instalaciones ya construidas cuando ello permita mejorar sus prestaciones o reducir sus costos de funcionamiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

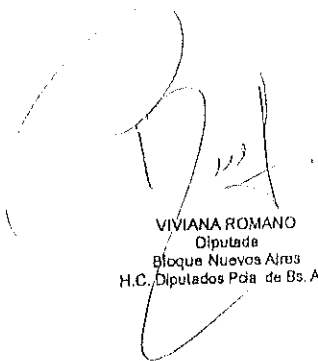
La iniciativa también contempla la articulación con los municipios, especialmente en aquellos casos en que los accesos y caminos municipales tengan una vinculación funcional directa con la red vial provincial.

Asimismo, se prevé expresamente la posibilidad de celebrar convenios con organismos nacionales para promover soluciones similares en rutas de jurisdicción nacional situadas dentro del territorio bonaerense, respetando de ese modo la distribución constitucional de competencias.

Finalmente, debe destacarse que el proyecto no establece una autorización de gasto ni crea cargos, organismos o estructuras administrativas. La implementación será progresiva y estará sujeta a las disponibilidades presupuestarias, a las evaluaciones técnicas y económicas y a los mecanismos de financiamiento legalmente disponibles. De esta manera, se busca que cada incorporación sea evaluada bajo criterios de racionalidad en el uso de los recursos públicos.

La Provincia de Buenos Aires posee una extensa red vial y una infraestructura que requiere soluciones modernas, eficientes y sostenibles. La incorporación inteligente de fuentes renovables a esa infraestructura constituye una oportunidad para combinar tres objetivos de política pública que no deberían ser considerados separadamente: mejorar la seguridad vial, modernizar la infraestructura y utilizar eficientemente la energía.

Por las razones expuestas, solicito a los señores diputados acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As